



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE – AUSENCIA DE PRUEBAS: No cumplió con la carga de demostrar con tal certeza los indicios, pues sus conjeturas más allá de ser acreditadas, no pasaron a ser más que simples hipótesis.

En efecto, a partir del escaso material probatorio allegado por el interesado en demostrar la simulación, se encuentra que el extremo activo no cumplió con la carga de demostrar con tal certeza los indicios, pues sus conjeturas más allá de ser acreditadas, no pasaron a ser más que simples hipótesis, pues estuvieron lejos de servir soporte para salir adelante con sus pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que para este tipo de acción, se debe atar de forma certera la validez cuestionada y de esta forma se lleve al sentenciador a tal campo de certeza que permita concluir el develamiento de la voluntad de los contratantes. (...) Si bien la Sala no desconoce el grado de complejidad para obtener en estos casos una plena prueba dado que los contratantes buscan borrar todo vestigio de su actuar que llegare a delatar las verdaderas intenciones, no basta con señalar los indicios, pues es menester dar un certero soporte probatorio a los hechos indacadores para demostrar la simulación alegada, de lo contrario resulta impropia la acción, como ocurrió en el presente caso.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR – INDICIO POR EL VÍNCULO DEL PARENTESCO: Por sí solo, el lazo de consanguinidad de forma aislada no da pie para dar por cierto la simulación del contrato.

En el presente asunto a partir de las declaraciones rendidas por las demandadas en los interrogatorios absueltos quedó demostrada la estrecha relación de cercanía y vínculo de consanguinidad que tenían con la vendedora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d) quien era madre de GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL y abuela de HELENA SOLEDAD y ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS, siendo este el hecho que no fue objeto de controversia; sin embargo, basta precisar que por sí solo el lazo de consanguinidad de forma aislada no da pie para dar por cierto la simulación del contrato. Más allá de encontrarse acreditado el vínculo civil y biológico entre las partes contratantes, no hubo prueba alguna en el plenario que demostrara que la verdadera intención de los contratantes era el desheredamiento de los demandantes, es decir, el motivo por el cual se aduce que las demandadas y la causante buscan desheredar a los demandados tan solo con el 70% de los derechos parte del inmueble objeto de compraventa, todo lo contrario, GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, y sus hijas fueron claras en afirmar que la señora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d) manifestó cuando todos sus hijos estaban reunidos, la intención de vender parte del inmueble ubicado en Sogamoso y que ninguno de los hijos prestó atención; entonces no se encuentra prueba alguna que soporte el presunto desheredamiento, máxime como se refirió al inicio de este acápite, los particulares gozan de la libertad para realizar sus negocios contractuales.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR – INDICIO POR FORMA DE PAGO: Se allegaron certificados de ingresos de los compradores que desvirtúa la presunta inexistencia del dinero.

De lo anterior se colige que, si bien las demandadas aceptaron sin dubitación alguna la contradicción en la forma de pago registrada en la Escritura Pública, como la que en efecto realizó, también es cierto que el argumento dado sobre la forma de pago no fue objeto de controversia, pues el recurrente no logró derruir su dicho bajo ningún elemento probatorio que tenía a su alcance, máxime cuando el demandante interrogado no tenía ningún conocimiento al respecto, pues el mismo indicó que rara vez visitaba a su señora madre en Santa Rosa de Viterbo por la enfermedad que padece y cuando vivió los últimos años en la ciudad de Bogotá, donde también residió, la visitó en una sola oportunidad. En lo que refiere a la inexistencia de recibos que demuestren el pago realizado a la vendedora, las demandadas declararon que efectivamente no suscribieron documento alguno donde constara el pago realizado conforme la forma de pago acordada, pues tenían confianza. Y es que se tiene que el demandante tampoco adosó prueba tendiente a demostrar la forma en que fue cancelado el precio pactado en la compraventa, ni logró controvertir o llevar a las demandadas a una confesión que permitiera probar su indicio o controvertir lo dicho, por el contrario, las demandadas allegaron certificados de sus ingresos que desvirtúa la presunta inexistencia del dinero.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR – INDICIO POR FORMA DE PAGO: Ausencia de prueba frente al reproche consistente en que las demandadas no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

hubiesen depositado en una cuenta bancaria la suma del negocio, y por el contrario lo dejaran en su casa.

Por último, el argumento sobre el asombro que le causa al recurrente que las demandadas no hubiesen depositado en una cuenta bancaria la suma del negocio, y por el contrario lo dejaran en su casa, es una apreciación del censor, que debió ser demostrada por este extremo y no por el demandado, como erróneamente lo sostiene, pues tal y como lo dispone el art. 167 del C.G del P, la carga de la prueba corresponde a quien persigue su declaratoria. En tal sentido, la última circunstancia alegada es solo una afirmación del recurrente que careció de valor demostrativo, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta como un indicio que apunte a la simulación.

SIMULACIÓN EN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PARA DESHEREDAR – INCERTIDUMBRE POR CONTRACICCIÓN DE UNA DE LAS DEMANDADAS AL ACEPTAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN LA COSNTASTACIÓN Y POSTERIORMENTE RETRACTARSE EN DECLARACIÓN ANTE NOTARIO: La contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que soportará tal manifestación, por el contrario, se ve derruida por la declaración de la demandante en su interrogatorio.

De lo anterior se colige, que el documento aducido por el recurrente no es preciso tenerse en cuenta como prueba conducente que desentrañe la simulación alegada, a pesar de presumirse la autenticidad y no haber sido tachado de falso esta declaración por parte del demandante, por cuanto al encontrarse en contradicción, dando aplicación al principio de libre apreciación probatoria, su valor pende del análisis en conjunto de la totalidad de acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para concluir que en efecto, como se dijo en precedencia al analizar cada uno de los indicios, la misma suerte corre con esta prueba, es decir, ninguna de las pruebas allegadas por el extremo activo apuntalan a demostrar con tal grado de certeza la configuración del móvil de la simulación, pues se reitera, hubo carencia de elementos probatorios y quizás el único documento que quería hacer valer, esto es la contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que soportará tal manifestación, por el contrario, se ve derruida por la declaración de la demandante en su interrogatorio, sin que se haya indagado más a fondo al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	Civil – Simulación
RADICACIÓN:	15759-31-53-003-2013-00091-02
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA PORRAS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL Y OTROS
Jo ORIGEN:	Tercero Civil del Circuito de Sogamoso
Pv- APELADA:	Sentencia del 24 de marzo de 2021
DECISIÓN:	Confirma
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. Sala Primera de Decisión

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso del 24 de marzo de 2021.

1- ANTECEDENTES

1.1- El 5 de julio de 2013, los señores JOSÉ MARÍA PORRAS PEÑA y MARIANO DE JESÚS PORRAS PEÑA, promovieron demanda ordinaria de Simulación contra GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS, HELENA SOLEDAD VERGEL PORRAS y los herederos indeterminados de SOLEDAD PEÑA DE PORRAS (q.e.p.d.), para que, se declare que la escritura pública No. 02508 suscrita entre las demandadas en calidad de compradoras y la causante SOLEDAD VERGEL PORRAS en calidad de vendedora, es simulada o ficticia por cuanto su contenido no corresponde a la verdad, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Notario 46 del Círculo de Bogotá D.C., dejar sin efectos el instrumento público mencionado, al Registrador de Sogamoso cancelar la inscripción o matrícula de la escritura en la matrícula inmobiliaria 095-45813 y se condene a las demandadas en costas y gastos procesales.

Las súplicas se apoyan en los siguientes, HECHOS:

-. Indicaron que los señores JOSÉ MARÍA y MARIANO DE JESÚS PORRAS PEÑA son hijos de la causante SOLEDAD PEÑA DE PORRAS.

-. Que Mediante escritura pública No. 02508 del 28 de diciembre de 2006 suscrita en la Notaría 46 de Bogotá, la causante vendió los derechos de cuota parte sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 095-45813 ubicado en la ciudad de Sogamoso, a su hija GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, y sus nietas ROCIO LILIEL y HELENA SOLEDAD VERGEL PORRAS.

-. Refirieron que el acto Estriturario fue otorgado por razones de parentesco con obrar doloso de las demandadas, sin que corresponda al precio real, perjudicando a los demandantes al tener el interés de heredar a su señora madre SOLEDAD PEÑA DE PORRAS (q.e.p.d) en los derechos sobre el inmueble objeto de compraventa.

2.- ACTUACION PROCESAL

-. La referida demanda fue subsanada y admitida el 16 de agosto de 2013, corriéndose traslado de la misma a los demandados por el término de 20 días y ordenándose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-45813 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso, ello, una vez la parte demandante prestara caución por un valor equivalente al 20% de la cuantía de la demanda, la cual, fue allegada el 5 de septiembre de la anualidad.

-. Notificados por aviso a las demandadas, el 28 de julio de 2014, por conducto de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda dentro del término legal, presentando como excepción de mérito la que denominó «*inexistencia del acto simulado por ausencia de causa simulandi*» al considerar que el negocio jurídico acordado entre las demandadas y la causante fue cierto, real, transparente, de público conocimiento de los demandantes y su familia, máxime cuando la presente acción judicial fue interpuesta seis años después de llevarse a cabo la compraventa y una vez fallecida SOLEDAD PEÑA DE PORRAS, quien hubiese corroborado que el negocio fue lícito y transparente.

-. Manifestaron que la Escritura Pública No. 02508 del 28 de diciembre de 2006 constata la inexistencia del alegado negocio jurídico simulado, total acuerdo y voluntad libre entre las partes y, por el contrario, hasta ese momento, los legitimados

por activa no habían allegado prueba alguna que acreditara tal convenio fingido y el perjuicio que dicen haber causado.

- Corrido el traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte demandante señaló que la misma fuera rechazada en la sentencia, por cuanto, el contrato de contraventa fue ficticio, en la medida que las demandadas se aprovecharon de la vejez y lazos de consanguinidad de la vendedora, perjudicando los derechos herenciales de los demandantes, tras ser excluidos mediante compraventa fraudulenta. Por lo anterior, considera que dicho negocio debe rescindirse o dejarse sin efectos para que el inmueble regrese al patrimonio de la causante y sea integrado en la masa sucesoral de SOLEDAD PEÑA DE PORRAS (q.e.p.d.).

- En escrito del 28 de julio de 2014, el apoderado de las demandadas propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, solicitando la declaratoria de su procedencia y en consecuencia la terminación del proceso.

- Corrido el traslado de la excepción previa planteada en auto del 15 de agosto de 2014, la parte demandante solicitó rechazar su procedencia por cuanto las partes que dieron origen a la compraventa ficticia fueron las demandadas, conformándose el litis consorcio necesario por pasiva. Asimismo, sostuvo que los interesados en el contrato pueden incoar libremente la acción, tan es así que la heredera que no se demandó puede unirse al extremo pasivo.

- Mediante proveído del 13 de enero de 2015, se resolvió vincular al contradictorio por pasiva como litisconsorte necesario a MARINA PORRAS PEÑA (q.e.p.d), teniéndose como demandada y por ende entendiéndose superada la excepción previa planteada.

- El 9 de febrero de 2015, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a MARINA PORRAS PEÑA (q.e.p.d), y el 24 de febrero de 2015, obrando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando que todos los hechos de la demanda son ciertos, es decir, *que la venta objeto de la Litis es simulada y, por ende, el bien inmueble debe regresar al patrimonio de la causante SOLEDAD PEÑA DE PORRAS, para que se distribuya entre todos sus herederos.* Por lo anterior, manifiesta allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda.

- En proveído del 29 de mayo de 2015, se agregó al proceso la anterior contestación y se designaron en lista a tres Curadores Ad-Litem de los herederos indeterminados de SOLEDAD PEÑA DE PORRAS (q.e.p.d).

- El 2 de julio de 2015 la Curadora Ad-Litem contestó la demanda y como excepciones genéricas señaló las que considerara el despacho al momento de emitir fallo.

- Mediante auto del 31 de julio de 2015, se abrió a pruebas el proceso, ordenándose la práctica de aquellas solicitadas por las partes y se fijaron honorarios a la Curadora Ad-Litem.

- El 26 de octubre de 2015 se recepcionó el interrogatorio del demandante JOSÉ MARÍA PORRAS PEÑA; el 2 de mayo de 2016 se recaudó el testimonio de HELENA SOLEDAD VERGEL PORRAS (demandada), pues el apoderado del extremo pasivo desistió del interrogatorio de MARIANO DE JESÚS PORRAS PEÑA (demandante) y, finalmente, el interrogatorio de las demandadas GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL y ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS fue realizado en diligencia del 1 de marzo de 2017.

- Así, mediante proveído del 23 de marzo de 2017, el a-quo dio por precluida la etapa probatoria y señaló el 29 de agosto de 2017 para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

- Con providencia del 30 de agosto de 2017, se declaró de oficio la nulidad a partir del auto del 31 de julio de 2015, señalando en consecuencia fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación solicitando la adición o reforma de dicho auto, y a su vez el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.

- El 12 de diciembre de 2017 se repuso el auto y se adicionó "*ordenar que las pruebas que se practicaron conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*". Asimismo, se dispuso la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo presentado por el apoderado de la parte demandada.

- El 12 de junio de 2018, esta Corporación resolvió revocar la providencia del 30 de agosto de 2017.

- Dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal, mediante auto del 4 de septiembre de 2017 se dispuso fijar el 21 de marzo de 2019 para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

- Mediante proveído del 28 de febrero de 2019, se resolvió dejar sin valor y efecto el auto del 4 de septiembre de 2017 y se requirió al apoderado de la parte demandante para que se pronunciara del memorial –certificado de defunción de MARINA PORRAS PEÑA- aportado por el extremo pasivo, conforme lo previsto en el art. 60 del C.P.C.

- Dicho requerimiento fue realizado nuevamente en auto del 20 de junio de 2019 y fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de los demandantes.

- El 25 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso resolvió no decidir sobre el recurso de reposición propuesto por improcedente y ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de MARINA PORRAS PEÑA (q.e.p.d.).

- En auto del 24 de septiembre de 2020, se designó al Dr. Augusto Antonio Bohórquez Santamaría para que representara los intereses de los herederos de la causante MARINA PORRAS PEÑA y fijó el día 24 de marzo de 2021 para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del C.G del P.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso una vez agotado el trámite de la primera instancia, profirió sentencia el 24 de marzo de 2021, declarando (i) la prosperidad de la excepción de mérito denominada «*inexistencia del acto simulado por ausencia de causa simulandi*» propuesta por el extremo pasivo y, (ii) la improsperidad de la totalidad de las pretensiones, y condeno en costas a la parte demandante, con base en las siguientes consideraciones:

- Indicó que, conforme la jurisprudencia del máximo órgano judicial y de esta Corporación, la prosperidad de la acción de simulación se configura a partir del cumplimiento de tres elementos, a saber: la demostración de la existencia del

contrato ficto, un interés legítimo del demandante para proponer la acción y la existencia de pruebas eficientes y conducentes sobre la ficción que se plantea.

- Respecto del primer presupuesto, arguyó que se encuentra demostrado con la existencia del contrato alegado como ficticio, a pesar de la controversia sobre su realidad material junto a la Escritura Pública allegada; el segundo elemento se encuentra demostrado, ya que los demandantes al ser herederos de la vendedora, tienen interés en que el inmueble objeto de compraventa haga parte del acervo hereditario.

- Sostiene que, de las pruebas obrantes al plenario, específicamente los interrogatorios y declaraciones de parte, no se encuentra así demostrado el tercer presupuesto, pues del precario material probatorio allegado por el extremo activo, no se logró demostrar la causa simulandi o la intención oculta que inspiró el actuar simulatorio, pues los argumentos sobre el parentesco no son razón suficiente para lograr la declaratoria de la simulación, pues si bien fue demostrado, no se encuentra proscrito por la legislación y no genera presunción de simulación y en cuanto al pago que el dinero no aparece registrado en una cuenta bancaria no fue demostrado y por el contrario la afirmación fue derruida con la declaración de la señora SOLEDAD PEÑA DE PORRAS (q.e.p.d) rendida de forma libre en la Escritura Pública.

- Concluye que del escaso material probatorio del extremo activo, no logró demostrar que la causante no tuviera la intención de enajenar el bien, que el negocio hubiese sido a título gratuito o que no recibió los dineros prometidos o que hubo falta de capacidad de pago de las compradoras, indicios que en todo caso no fueron probados, sin que se haya pasado de meras sospechas, máxime cuando la normatidad civil se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes para celebrar negocios jurídicos.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual, sustentó de la siguiente manera:

-. Señaló que el *A quo* no tuvo en cuenta que la causa del negocio consistió en desheredar a la familia de los actores, pues aprovechándose las demandadas de la familiaridad y cercanía con la vendedora, aparentaron el contrato de compraventa

que tiene como indicio grave el pago del inmueble objeto de enajenación, pues el valor citado en la escritura dista de la forma de pago que no coincide con la realidad, por cuanto las demandadas adujeron tener \$250.0000.000 en la casa, situación que resulta imposible creer, pues considera correcto que esta cantidad de dinero debe estar depositada en una cuenta bancaria y ello no fue demostrado, además no existen recibos de pago realizado a la vendedora.

-. Manifestó que el *A quo* da por cierto todos los dichos de las demandadas, sin que se haya logrado controvertir las pruebas porque se desistió del testimonio de Mariano de forma conveniente.

-. Aludió que debe tenerse en cuenta que una de las demandadas señaló que la escritura era simulada y que no estaba de acuerdo con el instrumento público, pues se había realizado por nexos de familiaridad y se inventaron una forma de pago extraña en comparación con lo plasmado en la escritura.

5.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA:

5.1.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECUSO EFECTUADA POR LOS DEMANDANTES.

Al sustentar el recurso de apelación propuesto, el apoderado de los demandantes, solicitó revocar la sentencia proferida por el *A quo* y, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda, ello, con base en lo siguiente,

-. Arguyó que la Escritura Pública No. 2508 del 28 de diciembre de 2006, contiene un negocio simulado, máxime, cuando en dicho documento no se especificó la forma de pago.

-. Resaltó la discordancia entre lo expuesto por la señora ELENA SOLEDAD VERGEL PORRAS y la Escritura Pública No. 2508 del 28 de diciembre de 2006, al igual, que lo sostenido por los testigos.

-. Relievó que lo buscado por las demandadas es dejar sin herencia a sus hermanos y a sus tíos, ello, valiéndose que la señora SOLEDAD era una anciana que estaba en poder de las demandadas. (ic a todo)

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

6.1. COMPETENCIA:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda ser invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente, corresponde a la Sala determinar si efectivamente se logró demostrar la causa simulandi para que la acción de simulación tenga vocación de prosperidad.

6.3. LA VOLUNTAD Y SU DECLARACIÓN EN LAS RELACIONES JURÍDICAS OBLIGACIONALES

Los negocios jurídicos entre los particulares suponen como principio fundante la autonomía de la voluntad privada de quienes confluyen en las relaciones negociales, tal es así que el artículo 1602 del Código Civil confiere la facultad a las partes para crear, modificar o extinguir sus derechos y obligaciones; sin embargo, en algunos casos esta voluntad real y declarada no concurren, por lo que el ordenamiento jurídico se ha dotado de herramientas para que la primera prevalezca sobre la segunda; tan es así, que el artículo 1766 de la norma en comento ha desarrollado la acción de simulación y sobre este tópico la Sala de Casación Civil anotó,

« [I]as escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntad, en principio, son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, sin embargo, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de las partes involucradas, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo concertado o cuando se hace aparecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.»

La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la “simulación de los contratos” en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad¹.»

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ CS837-2019, citada en la sentencia SC3365-2020.

6.4. LA SIMULACIÓN

Este fenómeno ha sido considerado en los negocios sinalagmáticos como una declaración exteriorizada de la voluntad fingida, buscando mostrarla a los demás como su verdadera intención y siendo por regla general que se traben en un ambiente secreto, pues se busca a toda costa revelar la verdadera intención que esconden los intervinientes de esos contratos ficticios, y de este modo se trata que su actuar dé certeza y legalidad a los pactos celebrados, a partir de los cuales se puede llegar a inducir en su real existencia o que su naturaleza conforme fue o no realizada, o fue creada bajo otro negocio diferente al expresado en el contrato.

Así pues, se trata de simulación relativa cuando el negocio mostrado solo es aparente, y tiene por objeto que los contratantes oculten la verdad de la naturaleza, identidad de las partes o condiciones particulares del acuerdo, con una falsa declaración rendida ante terceros, es decir, se disfraza la realidad del negocio jurídico haciéndolo pasar por otro diferente; contrario sensu, la simulación absoluta ocurre cuando las partes no tienen intención alguna en realizar ningún negocio jurídico, quedando el acuerdo en mera apariencia.

Bajo ese entendido, así lo recordó la Corte Suprema de Justicia,

« [l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes.

Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos².»

Ahora, en lo que atañe a su demostración, dado el sigilo de las partes al buscar la apariencia encubierta del acuerdo para evitar que la verdad salga a la luz, el medio de convicción que por lo general permite desentrañar la verdadera intención es el indicio, de manera tal, que para considerar que un hecho como indicador del indicio, es preciso que se encuentre plenamente acreditado al interior del proceso, se realice una valoración con los demás elementos probatorios en conjunto

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ SC9072-2014, citada en la sentencia SC3365-2020

aplicando las reglas de la experiencia, y tomándose en cuenta la gravedad, concordancia, convergencia. De esta forma se develará la verdadera intención de los contratantes.

Al respecto, la jurisprudencia³ ha decantado que,

«(...) como las circunstancias que rodean esas negociaciones, generalmente no son conocidas, sino que se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, es de esperarse que no se hayan dejado mayores vestigios de su existencia; de ahí la dificultad de demostrarlas mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irreemplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

“La simulación -expresó Ferrara-, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substraerá a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno”.

En ese orden, es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que “para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso” y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su “gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero»

De modo que, el extremo interesado en salir avante sus pretensiones, deberá demostrar más allá de toda duda el cumplimiento de los siguientes presupuestos, a saber: i) la existencia del contrato ficto; ii) la legitimación para ejercer la acción de simulación y; iii) la existencia de pruebas eficientes y conducentes que lleven al campo de la certeza la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes, es decir, la causa de simulación del contrato.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ SC7272-2015, citada en sentencia SC 3598-2020.

6.5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

No es objeto de debate la concurrencia de los dos primeros requisitos expuestos con anterioridad, pero lo mismo no ocurre respecto del móvil de la simulación, es decir, la *causa simulandi*, elemento que al sentir del recurrente se encuentra acreditado a partir de la configuración principalmente de dos indicios, por un lado la familiaridad, pues sostiene que las demandadas buscaban con el negocio desheredar a su familia aprovechándose del nexo de consanguinidad que tenían con la vendedora, y por otro lado, el pago del precio, en la medida que las demandadas adujeron tener la suma de \$250.000.000 en la casa, cuando al sentir del censor, lo correcto era guardar esa suma en una cuenta bancaria, sin que ello fuere demostrado. Además, no existieron recibos de pago realizados a la causante.

Por otro lado, centra su inconformismo en que el juez de instancia haya dado por cierto el dicho de las demandadas sin que hubiese controvertido los medios probatorios, pues la contraparte desistió de forma conveniente de un interrogatorio y se dejó de lado la manifestación realizada por una de las demandadas, donde aseguró que la escritura era simulada y se había inventado la forma de pago.

En ese orden de ideas, la Sala ocupará su estudio en determinar si se encuentra acreditado la causa de la simulación, analizando cada uno de los indicios alegados por el extremo activo.

6.5.1. SOBRE LAS PRUEBAS EXISTENTES PARA DEMOSTRAR LA SIMULACIÓN DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

Si bien, existe libertad probatoria para demostrar con cualquiera de los medios dispuestos por el Estatuto Procesal Civil la verificación de la simulación, como se mencionó en precedencia, se ha reconocido la prueba indiciaria como regla general para demostrar que los hechos indicadores llevan al pleno convencimiento de la verdad oculta de los contratantes, a partir de inferencias lógicas, graves, concordantes y congruentes, pues no basta con enlistar los diferentes indicios que se tengan para calificar como simulado un acto jurídico, sino que requieren de su demostración indefectible junto con el análisis efectuado a partir de las reglas de la sana crítica, para acreditar con éxito la validez del argumento esbozado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

«Con el propósito de buscar seguridad y acierto en las deducciones o inferencias del juez, el art. 249 del C. de P. C., en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios, estos deben apreciarse en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La gravedad es requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia; y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia de todos los hechos indicativos. (Sentencia de marzo 3 de 1984)».

En el presente asunto, se adujo como hechos indicantes de la presunta simulación de la Escritura Pública No. 02808 del 28 de diciembre de 2006 en la que se protocolizó un contrato de compraventa del 70% de los derechos de cuota parte sobre el inmueble ubicado en Sogamoso, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 095-45813, negocio celebrado entre SOLEDAD PEÑA DE PORRA (q.e.p.d) en calidad de vendedora y GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS y HELENA SOLEDAD VERGEL PORRAS, en calidad de compradoras y siendo la primera hija y las dos siguientes nietas de la vendedora, las razones de parentesco y afectar la herencia de los demandantes, hijos de la causante, además expone que el precio no corresponde al real, así como el deseo de vender y comprar.

Debe recordarse que el extremo activo aportó al caudal probatorio como medios de prueba la Escritura Pública No. 02508 del 28 de diciembre de 2006 elevada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, respecto de la compraventa del 70% de derechos de cuota sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 095-45813, el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble, certificado del IGAC de fecha 25 de abril de 2013 donde se registra el avalúo catastral del bien y la partida de defunción de la señora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d), además se practicaron los interrogatorios a las tres demandadas.

En efecto, a partir del escaso material probatorio allegado por el interesado en demostrar la simulación, se encuentra que el extremo activo no cumplió con la carga de demostrar con tal certeza los indicios, pues sus conjeturas más allá de ser acreditadas, no pasaron a ser más que simples hipótesis, pues estuvieron lejos de servir soporte para salir avante con sus pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que para este tipo de acción, se debe atar de forma certera la validez cuestionada y de esta forma se lleve al sentenciador a tal campo de certeza que permita concluir el develamiento de la voluntad de los contratantes.

6.5.2. LA CAUSA SIMULANDI.

La celebración de negocios jurídicos se enmarca bajo el principio de voluntad de las partes, seguido por pautas comportamentales a partir de las cuales las reglas de la experiencia enseñan su actuar habitual en desarrollo de determinado acto jurídico, pero en algunas ocasiones dicho actuar se ve empañado por el fingimiento o mendacidad de la declaración de la voluntad que da lugar a ciertos comportamientos y circunstancias atípicas que a la luz del público la intención de los contratantes se torna abiertamente contraria a lo que habría de esperarse en la celebración de negocios serios.

Es por ello que, en la celebración de un contrato, es importante analizar el contexto en el que fue llevado a cabo, con el fin de determinar si en efecto la declaración de voluntad de las partes se encuentra mendaz, y de esta forma se logra configurar la existencia del motivo o razón por la cual los negociantes buscaron encubrir su verdadera voluntad con un ropaje aparente, lo que se ha denominado como la causa simulandi.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha sostenido,

« (...) se establecen por indicios de la simulación el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc., el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01)» (CSJ SC11197-2015, 25 ago.).»

Sobre el particular, el juzgado de primera instancia sostuvo en el caso de marras fue un tópico que brilló por su ausencia, pues el indicio de parentesco alegado en la demanda no es causal para dar por sentada la simulación. En cuanto al acuerdo del pago que se alega, difiere de lo establecido en la escritura pública, la parte activa

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC3598-2020

no aportó prueba alguna que controvirtiera la forma de pago acreditada por el extremo pasivo, así como el hecho que el dinero no se haya registrado en una cuenta bancaria, tampoco logró demostrarse, así como que la causante no tuviera la intención de enajenar o que no haya recibido los dineros prometidos. En conclusión, hubo ausencia de material probatorio para demostrar la simulación pretendida.

Razonamientos sobre los cuales difiere el recurrente, al indicar que el móvil de la simulación de la Escritura Pública consistió en desheredar a los demandantes, aprovechando la familiaridad entre la vendedora y las compradoras, aquí demandadas.

Como segundo indicio refiere que el valor señalado en la escritura difiere de la forma de real de pago efectuada, y a su sentir, se inventó extraña la forma de pago, pues además de no existir recibos, considera que es imposible de creer que las demandadas tuvieran en su casa la suma de \$250.000.000, por cuanto es correcto que este valor encuentre depositado en una cuenta bancaria, asunto que no fue demostrado.

Sin embargo, como pasará a exponerse frente a cada uno de los indicios alegados por el censor, acorde con el material probatorio recaudado y valorado en su conjunto, no se logró evidenciar de forma certera que el extremo activo haya acreditado el móvil de la presunta mendacidad que enrostró a la Escritura Pública y no es que el *A quo* haya dado por cierto todos los dichos de las demandadas, sino que a partir de la valoración del caudal probatorio se evidencia en efecto que el recurrente no logró salir avante en sus pretensiones, máxime que, contrario a lo sostenido, tuvo la oportunidad de controvertir los elementos probatorios del extremo demandado, sin que el desistimiento del interrogatorio al demandante MARIANO DE JESÚS PORRAS PEÑA, haya sido barrera para ejercer el derecho de contradicción, pues debe recordarse que el desistimiento probatorio obedece a una táctica empleada por la parte para beneficiar sus intereses, es un derecho que le asiste a las partes, sin que ello desconozca el principio de contradicción, ya que cada uno de los extremos se encuentra en libertad de solicitar las pruebas en el momento procesal oportuno y, asimismo, goza de plena autonomía de desistir aquellas elementos que soporte su teoría del caso, asumiendo claro está, el riesgo que igualmente conlleva esta decisión.

En tal sentido, la decisión del apoderado de la parte demandada de retirar de su expectativa probatoria el interrogatorio de parte al demandante MARIANO DE JESÚS PORRAS PEÑA no afectó el derecho de contradicción del censor y por tanto su argumento perece.

- 6.5.3.- DEL VÍNCULO DEL PARENTESCO.

Sobre este indicio la primera instancia consideró que, si bien fue demostrado el parentesco entre la vendedora y las compradoras, este hecho por si solo no constituye razón suficiente para declarar la simulación, pues los negocios entre familiares no se encuentran proscritos por la legislación; contrario sensu, el recurrente es reiterativo en indicar que la causa de la simulación consistió en la familiaridad de las partes del contrato para desheredar a los demandantes.

Si bien la jurisprudencia ha reiterado en múltiples oportunidades que la familiaridad constituye un indicio de la simulación, por cuanto se trata de un grupo de personas que apoyados en su confianza, apoyo y variados tratos personales, facilita la celebración de negocios simulados, no es menos cierto que esta clase de hechos deben encontrarse soportados en medios de prueba que den la suficiente fuerza o vigor para declararse probados y lleve al pleno convencimiento del sentenciador.

En el presente asunto a partir de las declaraciones rendidas por las demandadas en los interrogatorios absueltos quedó demostrada la estrecha relación de cercanía y vínculo de consanguinidad que tenían con la vendedora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d) quien era madre de GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL y abuela de HELENA SOLEDAD y ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS, siendo este el hecho que no fue objeto de controversia; sin embargo, basta precisar que por sí solo el lazo de consanguinidad de forma aislada no da pie para dar por cierto la simulación del contrato.

Más allá de encontrarse acreditado el vínculo civil y biológico entre las partes contratantes, no hubo prueba alguna en el plenario que demostrara que la verdadera intención de los contratantes era el desheredamiento de los demandantes, es decir, el motivo por el cual se aduce que las demandadas y la causante buscan desheredar a los demandados tan solo con el 70% de los derechos parte del inmueble objeto de compraventa, todo lo contrario, GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, y sus hijas fueron claras en afirmar que la señora SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d) manifestó cuando todos sus hijos estaban reunidos, la

intención de vender parte del inmueble ubicado en Sogamoso y que ninguno de los hijos prestó atención; entonces no se encuentra prueba alguna que soporte el presunto desheredamiento, máxime como se refirió al inicio de este acápite, los particulares gozan de la libertad para realizar sus negocios contractuales.

En consecuencia, dentro de las probanzas allegadas no existe ningún manto de duda que permitan siquiera dar un mínimo de luz sobre el presunto desheredamiento.

6.5.4. DE LA FORMA DE PAGO

Las explicaciones del censor sobre este tópico, recaen en tres circunstancias, a saber: la forma de pago señalada en la Escritura difiere de la realmente efectuada y la inexistencia de recibos de pago que demuestren el pago realizado a la vendedora, pues considera incorrecto que las demandadas tuvieran en efectivo el valor total del negocio en la casa, cuando debió ser depositada en una cuenta bancaria, aspecto que no se demostró.

En lo que refiere a la primera situación planteada, la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 02508 sobre el precio y la forma de pago reza *«Que el valor de los derechos de cuota parte del 70% del (los) inmueble (s) objeto (s) de la presente compraventa es la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$125.530.000) MONEDA CORRIENTE, que EL (LA, LOS) VENDEDOR (A, ES) declara(n) recibidos en la presente fecha a entera satisfacción»*.

Frente a los interrogatorios de parte practicados, el demandante JOSÉ MARÍA PORRAS PEÑA afirma que nunca tuvo conocimiento de la escritura hasta cuando fue a sacar los certificados de tradición y libertad, que nunca le dieron plata a la mamá de esa venta por lo que es ficta, pues ella tenía 96 años para la fecha de la escritura, sostiene que nunca le dieron la plata porque las demandadas vivían a costillas de ella, no sabe de dónde sacaron esa plata, ni en banco alguno.

Por su parte, las demandadas GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, HELENA SOLEDAD y ROCÍO LILIEL VERGEL PORRAS fueron congruentes y similares en sus declaraciones al manifestar que para diciembre del año 2005, su señora madre y abuela, respectivamente, SOLEDAD PEÑA ROJAS (q.e.p.d), pasó las vacaciones con ellas y les volvió a proponer la venta de parte de la casa ubicada en Sogamoso,

fecha para la cual ya tenían una suma de dinero reunida, pues en pasada oportunidad la causante le había propuesto a sus hijos el negocio, sin que ninguno prestara atención, por lo que GLORIA PORRAS se reunió con sus hijas para comprarla, que la causante les dijo que el inmueble valía \$160.000.000 y finalmente llegaron al acuerdo del pago de \$125.000.000, que antes de ir a la Notaría le dieron la suma completa a o lo que la causante se rehusó a recibir porque lo consideraba peligroso, vivía sola en Santa Rosa de Viterbo y les propuso que le dieran \$36.000.000 que necesitaba para pagar unas deudas, para el mantenimiento de la finca donde vivía, pagar a las personas que le colaboraban y que después cada mes le fueran dando \$4.000.000 hasta terminar la deuda, pago de cuotas que duró aproximadamente 18 o 20 meses.

Relatan que la suma no fue consignada en ninguna cuenta bancaria por petición de la vendedora, pues había perdido los ahorros que tenía en la Cooperativa Caja Social tras su quiebra y por ello no confiaba en los bancos. Además, allegan sus certificados de ingresos y manifiestan que la suma de dinero fue recolectada en proporción a sus ahorros e ingresos, así, GLORIA PORRAS aportó \$25.000.000; HELENA VEGEL, \$10.000.000, y ROCIO VEGEL, \$90.000.000, declaraciones que se encuentran soportadas con las documentales aportadas respecto de los ingresos anuales que perciben cada una de las integrantes del extremo pasivo.

Al respecto, se tiene el certificado del Consorcio FODEP que registra un ingreso anual del 2005 por concepto de pensión de GLORIA DERLY PORRAS por valor de \$24.562.000 y para el año 2006 por la suma de \$26.112.144; por su parte, ROCIO LILIEL VERGEL allega certificados de ingresos y retenciones de los años gravables 2005, 2006 y 2007, en los cuales se describe como ingresos totales brutos por concepto de la relación laboral con la empresa ETB en la ciudad de Bogotá por las sumas de \$44.058.000, \$47.140.000 y \$61.812.000 respectivamente; por último respecto de HELENA VERGEL se encuentra certificado laboral del 24 de septiembre del 2008 en el cual certifica que desde el 12 de mayo de 2003 se ha venido desempeñando como bacterióloga en la Clínica Partenón.

De lo anterior se colige que, si bien las demandadas aceptaron sin dubitación alguna la contradicción en la forma de pago registrada en la Escritura Pública, como la que en efecto realizó, también es cierto que el argumento dado sobre la forma de pago no fue objeto de controversia, pues el recurrente no logró derruir su dicho bajo ningún elemento probatorio que tenía a su alcance, máxime cuando el demandante interrogado no tenía ningún conocimiento al respecto, pues el mismo indicó que rara

vez visitaba a su señora madre en Santa Rosa de Viterbo por la enfermedad que padece y cuando vivió los últimos años en la ciudad de Bogotá, donde también residió, la visitó en una sola oportunidad.

En lo que refiere a la inexistencia de recibos que demuestren el pago realizado a la vendedora, las demandadas declararon que efectivamente no suscribieron documento alguno donde constara el pago realizado conforme la forma de pago acordada, pues tenían confianza.

Y es que se tiene que el demandante tampoco adosó prueba tendiente a demostrar la forma en que fue cancelado el precio pactado en la compraventa, ni logró controvertir o llevar a las demandadas a una confesión que permitiera probar su indicio o controvertir lo dicho, por el contrario, las demandadas allegaron certificados de sus ingresos que desvirtúa la presunta inexistencia del dinero.

Por último, el argumento sobre el asombro que le causa al recurrente que las demandadas no hubiesen depositado en una cuenta bancaria la suma del negocio, y por el contrario lo dejaran en su casa, es una apreciación del censor, que debió ser demostrada por este extremo y no por el demandado, como erróneamente lo sostiene, pues tal y como lo dispone el art. 167 del C.G del P, la carga de la prueba corresponde a quien persigue su declaratoria.

En tal sentido, la última circunstancia alegada es solo una afirmación del recurrente que careció de valor demostrativo, motivo por el cual no puede ser tenido en cuenta como un indicio que apunte a la simulación.

De lo expuesto, examinadas pruebas en su conjunto, la Sala no encuentra que el extremo activo haya soportado sus pretensiones de tal manera que los indicios expuestos fueran concluyentes en demostrar la simulación, pues lejos de ser así, como acertadamente lo sostuvo el juez de instancia, fueron indicios que quedaron en lamentos y simples hipótesis, al no lograrse probar la divergencia entre la voluntad real de las partes y la declarada, sin que haya cimentado de forma suficiente el motivo por el cual se ocultaba la voluntad opuesta a la que exteriorizaron las partes, pues los indicios propuestos quedaron en suposiciones que insiste la Sala, estuvieron desprovistos de eficacia probatoria.

Resta por examinar el punto de inconformidad relacionado con la manifestación de unas de las demandadas, quien sostiene el recurrente, estuvo en desacuerdo con

la celebración de la escritura pública en la medida que fue realizada por nexos de familiaridad, inventándose la forma de pago en comparación con lo allí expresado.

De las probanzas que militan en el expediente, seguramente el censor hace referencia a la contestación de la demanda radicada el 24 de febrero de 2015, en la cual la demandada MARINA PORRAS PEÑA (q.e.p.d) por conducto de apoderado judicial, manifiesta dar por ciertos todos los hechos de la demanda, *«[...] es decir, que la venta objeto de la Litis es simulada y por ende el bien inmueble debe regresar al patrimonio de la causante SOLEDAD PEÑA PORRAS, para que se distribuya entre todos sus herederos. En suma, me allano tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda»*.

No obstante, no puede dejarse de lado la documental allegada con la contestación realizada por las demandadas GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, HELENA SOLEDAD y ROCIO LILIEL VERGEL PORRAS, correspondiente a la declaración libre rendida por MARINA PORRAS PEÑA (q.e.p.d) ante la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá el 3 de septiembre de 2012, en la cual manifiesta: (i) la revocatoria del poder a su poderdante para que inicie y lleve a cabo proceso de simulación de contrato de compraventa contra las aquí demandadas; (ii) renuncia a cualquier reclamación de índole judicial contra las demandadas respecto del contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 2508 del 28 de 2006, objeto de litis en el presente asunto, señalando igualmente que *«mi hermana y sobrinas GLORIA DERLY PORRAS DE VERGEL, ROCIO LILIEL y HELENA SOLEDAD VERGEL PORRAS, son personas honestas, responsables, de buenas costumbres morales y éticas, que jamás realizaron simulación de contrato alguno con mi señora madre SOLEDAD PEÑA PORRAS (Q.E.P.D.) (4) que mi hermana y sobrinas..., jamás han utilizado artimañas, engañaron, o simularon contrato de compraventa con mi madre SOLEDAD PEÑA DE PORRAS, con el fin de perjudicar jurídica y económicamente a sus hermanos y tíos, JOSÉ MARIA PORRAS PEÑA, MARIANO DE JESUS PORRAS PEÑA y a la suscrita. La presente manifestación la hago de manera libre, voluntaria y sin que medie coacción alguna»*.

Así pues, de las anteriores documentales se vislumbra una clara contradicción en las manifestaciones realizadas por la demandada MARINA PORRAS PEÑA quien falleció el 29 de julio de 2016, según registro de defunción aportado al proceso; sin que medie algún otro medio de prueba que permita desentrañar tanto la verdadera voluntad de la demandada como la contradicción que se encuentra, máxime cuando en el interrogatorio que le fue realizado a la demandada GLORIA DERLY PORRAS

DE VERGEL manifestó no saber del motivo de la contradicción de su hermana, pues según refirió, las veces que habló con ella, le dijo que sus hermanos JOSÉ MARÍA y MARIANO DE JESÚS PORRAS PEÑA, aquí demandantes, la estaban obligando a proceder en contra de ella y sus hijas, declaración que lejos de apoyar el argumento del recurrente, es una declaración en su contra, y el particular no fue objeto de mayor atención probatoria.

De lo anterior se colige, que el documento aducido por el recurrente no es preciso tenerse en cuenta como prueba conducente que desentrañe la simulación alegada, a pesar de presumirse la autenticidad y no haber sido tachado de falso esta declaración por parte del demandante, por cuanto al encontrarse en contradicción, dando aplicación al principio de libre apreciación probatoria, su valor pende del análisis en conjunto de la totalidad de acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para concluir que en efecto, como se dijo en precedencia al analizar cada uno de los indicios, la misma suerte corre con esta prueba, es decir, ninguna de las pruebas allegadas por el extremo activo apuntalan a demostrar con tal grado de certeza la configuración del móvil de la simulación, pues se reitera, hubo carencia de elementos probatorios y quizás el único documento que quería hacer valer, esto es la contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que soportará tal manifestación, por el contrario, se ve derruida por la declaración de la demandante en su interrogatorio, sin que se haya indagado más a fondo al respecto.

En esas circunstancias, no está llamado a prosperar el argumento del recurrente, cuando esta manifestación corre la suerte de las demás pruebas aportadas, es decir, no otorga a esta Sala una certeza absoluta que permita vislumbrar sin dubitación alguna la existencia de una simulación en el contrato de compraventa protocolizado en el instrumento público debatido, pues los medios en los que se basa el recurrente, valorados en conjunto, no dan piso para concluir lo contrario a la decisión proferida en la primera instancia.

Si bien la Sala no desconoce el grado de complejidad para obtener en estos casos una plena prueba dado que los contratantes buscan borrar todo vestigio de su actuar que llegare a delatar las verdaderas intenciones, no basta con señalar los indicios, pues es menester dar un certero soporte probatorio a los hechos indacadores para demostrar la simulación alegada, de lo contrario resulta impropia la acción, como ocurrió en el presente caso.

Corolario de lo expuesto, la sentencia objeto de censura, será confirmada.

7.- COSTAS EN ESTA INSTANCIA

Por las resueltas del proceso, se condenará en costas al recurrente y a favor de la parte no apelante, para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

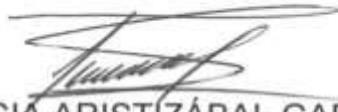
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso del 24 de marzo del 2021 dentro del proceso ordinario de simulación promovido por JOSÉ MARÍA PORRAS Y OTROS contra GLORIA DERLY PORRAS Y OTRAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente y a favor de la no apelante, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada